

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-10/2016

ACTOR: AUTO EDICIONES
ORIGINALES, S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE:
MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero dos mil dieciséis.

ACUERDO:

Mediante el cual se determina la competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Raymundo Pérez Lancon, ostentándose como administrador único de Auto Ediciones Originales, S.A. de C.V., a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador PES-291/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El once de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó queja ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional

Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional, su entonces candidata a Gobernadora en Nuevo León, Ivonne Liliana Álvarez García, y la empresa Auto Ediciones Originales, S.A. de C.V., por recibir aportaciones en especie mediante la publicación de un desplegado propagandístico en diversos periódicos locales, el cual contenía una encuesta titulada “Aventaja Ivonne con 12 puntos”.¹

b. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al acreditarse la existencia de aportaciones en especie por parte de Auto Ediciones Originales, S.A. de C.V., consistente en la contratación de los espacios publicitarios en los que apareció la encuesta en favor de la referida candidata.

Como consecuencia, impuso al partido una multa por \$709,412 pesos y en relación a la conducta de la sociedad mercantil, dio vista de la resolución a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que determinara lo que en derecho correspondiera, toda vez que quedó acreditada la aportación de un ente prohibido por la normativa a un partido político.

c. El diez de octubre siguiente, con base en la vista dada y la denuncia de once de marzo de dos mil quince, la Comisión inició procedimiento especial sancionador contra la sociedad mercantil por la presunta aportación no autorizada por la ley, misma que se registró con el número de expediente PES-291/2015.

¹ La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró la denuncia bajo el número de expediente POS-008/2015 para, una vez tramitada, remitirla a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

d. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, el veintiocho de octubre de dos mil quince, la Comisión remitió los autos del PES-291/2015, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que emitiera la resolución correspondiente.

e. El diez de noviembre de dos mil quince, el citado Tribunal local decretó el sobreseimiento en el procedimiento, al considerar que no era un asunto competencia de la Comisión, porque los actos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que el asunto se encuentra vinculado con la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos, lo cual es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

f. Inconforme con lo anterior, el trece de noviembre de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Monterrey, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior para que determinara la competencia. Dicho medio de impugnación, se registró bajo el número de expediente SUP-JRC-739/2015.

g. Por sentencia de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-739/2015, esta Superior ordenó, entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida por el citado Tribunal para efecto de que emitiera una nueva determinación en la que resolviera el procedimiento en mención.

h. En cumplimiento a lo anterior, el seis de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el expediente PES-291/2015, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se declara **EXISTENTE** la violación objeto de la denuncia interpuesta por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que motiva el inicio del presente Procedimiento Especial Sancionador en contra de la persona moral denominada “Autoediciones Originales, S.A. de C.V.”.

SEGUNDO. Se fija el monto de la multa a cargo de “Autoediciones Originales, S.A. de C.V.”, en \$177,368.64-ciento setenta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos 64/100 m.n., en los términos y por las razones expuestas en el último punto considerativo del presente fallo.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a fin de que proceda a hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta conforme lo establecido en los artículos 333, 334, y 357, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral.- Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **Licenciado MANUEL GERARDO AYALA GARZA, Doctor GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES** y **Licenciado CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, en sesión pública celebrada el día 6 -seis de enero de 2016-dos mil dieciséis, habiendo siendo ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.-”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la determinación mencionada, el actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual se remitió a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

III. Remisión del expediente. Por proveído de doce de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, determinó remitir el expediente a esta Sala Superior, al estimar que se actualizaba su competencia para imponerse del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JRC-10/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de defensa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la jurisprudencia **11/99** con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es el órgano competente para conocer del presente asunto y la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de juicio de revisión constitucional electoral presentado por Raymundo Pérez Lancon, ostentándose como administrador único de Auto Ediciones Originales, S.A. de C.V., para impugnar la multa que le fue impuesta en la sentencia dictada el seis de enero pasado por el Tribunal responsable.

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 447 a 449.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de juicio de revisión constitucional electoral, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada expresamente con la elección de Gobernador de Nuevo León.

El artículo 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver en única instancia las controversias que se susciten en tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte el inciso b) del mismo artículo, establece que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, de las controversias que se susciten en tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea

Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De manera que la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los asuntos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales de las entidades de la República, ordinariamente se determina por el tipo de elección con la que se encuentren vinculados.

En el asunto que nos ocupa, se controvierte la resolución dictada el seis de enero pasado por el Tribunal responsable que impuso una multa a la referida sociedad mercantil, por la supuesta publicación de una encuesta denominada "Aventaja Ivonne con 12 puntos", que presuntamente constituye aportación en especie a favor de Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a Gobernadora en Nuevo León.

Es decir, se trata de una determinación vinculada a la elección de Gobernador de una entidad federativa, supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior en conformidad con la normatividad invocada.

TERCERO. Improcedencia. El juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios o recursos electorales se estimaran improcedentes, cuando los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Al respecto, el artículo 88 de la citada ley electoral dispone:

“Artículo 88

1. El juicio **sólo podrá ser promovido por los partidos políticos** a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando ésta haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación se desechado.

(Énfasis añadido)”.

De lo anterior se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, por lo que es evidente que las personas físicas o morales diversas a los referidos institutos políticos, carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

En consecuencia, si del escrito de demanda se advierte que el actor es una persona moral, resulta evidente que carece de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, ello al no advertirse que comparezca en representación de algún partido político.

CUARTO. Reencauzamiento. Aun cuando el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17,

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, debe ser reencauzado a juicio electoral con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía procedente para impugnar la multa impuesta a través de una sentencia dictada por el tribunal local responsable como sanción, por lo que a efecto de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia a la empresa Auto Ediciones Originales, S.A. de C.V., la demanda debe ser reencauzada a juicio electoral, al estimarse que dicho medio de impugnación resulta idóneo para aquellas controversias que sean sometidas a su jurisdicción, cuando no exista disposición alguna que sea aplicable al caso en concreto, tal y como acontece en la especie.

Ello es así, toda vez que el promovente controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de seis de enero de dos mil dieciséis, por la que se le impuso una multa que asciende a la cantidad de \$177,368.64 (ciento setenta y siete mil trescientos sesenta y ocho pesos 64/100 M.N.), por la supuesta publicación de una encuesta denominada “Aventaja Ivonne con 12 puntos”, que presuntamente constituye aportación en especie a favor de Ivonne Liliana Álvarez García, entonces candidata a Gobernadora

en Nuevo León, misma que en su concepto es ilegal y contraria a Derecho, de ahí que se estime que el juicio electoral sea formalmente la vía o medio de impugnación federal adecuado para analizar los planteamientos que en ese sentido expone el justiciable.

Lo anterior se razona así, puesto que si bien el actor incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, ello no es limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer del litigio planteado, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**³

Del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico, por el cual, se pueda controvertir la multa que le fue impuesta en la sentencia dictada el seis de enero pasado por el Tribunal responsable, por haber desplegado diversas conductas contrarias a la normativa electoral local de la referida entidad.

En ese tenor y de conformidad con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como "Juicios Electorales", para comprender aquellos

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 434 a 436.

casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación al rubro indicado a Juicio Electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto a la impugnación de la multa que le fue impuesta al ahora promovente.

Por lo expuesto se,

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Raymundo Pérez Lancon, administrador único de Auto Ediciones Originales, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral, en los términos señalados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** el medio impugnativo a Juicio Electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Remítanse los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO